

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO, VERTIDO Y DEPURACIÓN

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Peñaflores establece la Tasa de Alcantarillado y Vertido, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo y Reglamento de Saneamiento.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red pública de alcantarillado, y su tratamiento para depurarlas.

Las cocheras y locales comerciales constituirán el hecho imponible cuando utilicen el servicio y se encuentren independizados del inmueble en el que se ubiquen.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios de la letra b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

1. Cuota por autorización de vertido:

La cuota por Autorización de Vertido se corresponde con las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un vertido al Servicio de Alcantarillado para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo correspondientes.

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de vertido a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez, y una vez satisfechos quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc para los que se abonaron, aun cuando cambie el propietario o usuario de la misma. Solo se perderán en el caso de demolición, ampliación o reforma. La ampliación o modificación de un vertido preexistente, solicitada por el abonado, propietario o usuario de la finca, devengará una cantidad equivalente a la parte proporcional resultante de la ampliación o modificación respecto la original.

Todo contribuyente que efectúe vertido en la red pública de alcantarillado, aunque sea a través de canalizaciones privadas, está obligado a solicitar autorización del Servicio de Alcantarillado y Vertido. La ocupación de la instalación, vivienda o local, por persona distinta de la autorizada, exigirá nueva autorización. La solicitud se entenderá hecha en el uso de agua para consumo doméstico, con la petición de suministro domiciliario de agua potable, en tanto no cambie de uso. En los restantes supuestos, requerirá una petición y autorización expresa.

Cuota por autorización de vertido:

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 99,06 euros.

A estas tarifas se le aplicará el I.V.A. vigente en el momento de su devengo.

2. Cuota de servicio de alcantarillado:

Es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio.

Tarifa	(€/usuarios/trimestre)
Todas	4,54

A estas tarifas se le aplicará el I.V.A. vigente en el momento de su devengo.

3. Cuota variable de alcantarillado:

Es la cantidad que de forma periódica deben abonar los usuarios en función de los vertidos realizados al alcantarillado municipal. La base imponible que coincidirá con la liquidable se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada por cada usuario del Servicio de Aguas.

Tarifa	(€/m ³ /trimestre)
Todas	0,23

En los casos en los que el usuario del servicio de saneamiento utilice caudales no procedentes de las redes de abastecimiento, tales como las procedentes de pozo, río, manantial y similares, cuya existencia viene obligado a declarar al Servicio Municipal de Aguas, la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación, a cargo del usuario de un sistema de aforo directo, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos del Servicio Municipal de Aguas, en cuyo caso se medirá por aforo en función del caudal y tiempo de extracción. En el caso de pozos, el sistema de aforo directo será el de contador. En el periodo en que tal contador no exista se utilizará la fórmula:

$$Q = P / (H + 20)$$

Siendo:

Q = Los metros cúbicos por mes a facturar.

P = La potencia instalada en vatios.

H = La profundidad dinámica media del acuífero en metros.

Caso especial resulta en la evacuación de aguas procedentes del nivel freático en excavaciones de sótanos. Es obligatoria la solicitud de autorización de vertido, al Servicio Municipal de Aguas, quien determinará el punto de vertido y las condiciones del mismo, siendo siempre necesario, al menos, un tratamiento físico previo del agua a verter, encaminado a eliminar áridos gruesos, así como sólidos sedimentables y sólidos en suspensión. El volumen, en metros cúbicos, de agua evacuada a la red, y que se determinará conforme a lo establecido en el párrafo anterior, servirá de base para la liquidación de la cuota variable de alcantarillado.

A estas tarifas se le aplicará el I.V.A. vigente en el momento de su devengo.

4. Cuota de vertido:

Es la cantidad que de forma periódica deben abonar los usuarios en función del vertido realizados. La base imponible que coincidirá con la liquidable se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada por cada usuario del Servicio de Aguas.

Tarifa	Bloques metros cúbicos	(€/m ³)
Todas	Todos	0,083

En los casos en los que el usuario del servicio de saneamiento utilice caudales no procedentes de las redes de abastecimiento, tales como las procedentes de pozo, río, manantial y similares, cuya existencia viene obligado a declarar al Servicio Municipal de Aguas, la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación, a cargo del usuario de un sistema de aforo directo, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos del Servicio Municipal de Aguas, en cuyo caso se medirá por aforo en función del caudal y tiempo de extracción. En el caso de pozos, el sistema de aforo directo será el de contador. En el periodo en que tal contador no exista se utilizará la fórmula:

$$Q = P / (H + 20)$$

Siendo:

Q = Los metros cúbicos por mes a facturar.

P = La potencia instalada en vatios.

H = La profundidad dinámica media del acuífero en metros.

Caso especial resulta en la evacuación de aguas procedentes del nivel freático en excavaciones de sótanos. Es obligatoria la solicitud de autorización de vertido, al Servicio Municipal de Aguas, quien determinará el punto de vertido y las condiciones del mismo, siendo siempre necesario, al menos, un tratamiento físico previo del agua a verter, encaminado a eliminar áridos gruesos, así como sólidos sedimentables y sólidos en suspensión. El volumen, en metros cúbicos, de agua evacuada a la red, y que se determinará conforme a lo establecido en el párrafo anterior, servirá de base para la liquidación de la cuota de vertido.

A estas tarifas se le aplicará el I.V.A. vigente en el momento de su devengo.

5. Fianza (se introduce nuevo en esta Ordenanza)

Para atender el pago de cualquier descubierto por parte del usuario, éste estará obligado a depositar en la caja del servicio Municipal de Aguas una fianza, cuyo importe en función del calibre del contador de agua potable será:

Calibre contador (en mm.)	Caudal Q3 (Permanente) m ³ /hora	Importe (€)
Hasta 15	Hasta 2,5	40,36 €
20	Mayor 2,5 hasta 4	65,60 €
25	Mayor 4 hasta 6,3	83,63 €
30	Mayor 6,3 hasta 10	101,66 €
40	Mayor 10 hasta 16	137,72 €
50 mm y mayores	Mayor 16	173,78 €

Para suministros sin contador, la fianza será la que corresponda a un contador de 50 mm.

En el caso de suministros esporádicos, temporales o circunstanciales, solicitados con este carácter, indistintamente de su contenido, el importe de la fianza será el quintuplo de las cuantías anteriormente reseñadas.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se considerarán otras exenciones o bonificaciones que las concedidas por una Norma con rango de Ley o previstas en los Tratados internacionales.

Artículo 7. Periodo impositivo, devengo y obligación de pago.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- En la fecha de la presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas devengadas se recaudarán por trimestres, si bien, a los abonados cuyo contador tenga un diámetro igual o superior a 20 milímetros ($4 < Q3$ (m³/h)) se les podrá facturar por períodos inferiores, sin que dicha periodicidad pueda ser, en ningún caso, inferior al mes, mediante recibos de carácter periódico una vez abierto el periodo de cobro. En el supuesto de inicio o cese en la utilización del servicio, se procederá al prorrateo de la cuota. La cuota devengada se recaudará conjuntamente con el agua potable en un único recibo en los casos en que el usuario del servicio de saneamiento también lo sea del servicio de abastecimiento de agua potable.

El plazo de ingreso en período voluntario será de un mes a contar desde la apertura del respectivo plazo recaudatorio. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el periodo voluntario, se cobrará la deuda por procedimiento administrativo de apremio, devengándose el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan conforme a la legislación vigente.

Una vez iniciada la prestación del servicio, al ser el devengo de carácter periódico, no será necesaria la notificación de cada recibo a los usuarios del servicio. Los usuarios tienen la obligación del pago dentro de este periodo, independientemente de que se le remita la factura correspondiente, al domicilio de suministro o al de notificaciones según indicaciones del usuario.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 50 metros y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8. *Modo de gestión del servicio.*

El Ayuntamiento Peñaflor ejercerá la actividad técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal y prestará el servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través del alcantarillado municipal, mediante Empresa Concesionaria del servicio que asumirá la ejecución y gestión de las normas.

Las relaciones entre la empresa concesionaria y el usuario vendrán reguladas en los Pliegos de Condiciones Generales y particulares de la Concesión, y por las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y Reglamento de Saneamiento.

Artículo 10. *Fraudes al servicio de alcantarillado y vertido.*

Para todos los casos, las liquidaciones se incrementarán con la parte correspondiente a las cuotas defraudadas en el Alcantarillado y Vertido, usando como base para el cálculo los metros cúbicos resultantes de la liquidación acorde al Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, B.O.J.A. núm. 81 de fecha 10 de septiembre de 1991, modificado por el decreto 327/2012 de 10 de julio.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4-t) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Peñaflor establece la tasa por el servicio de abastecimiento de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua, así como, cualesquiera otros previos o posteriores, regulados en esta Ordenanza, que sean necesarios para garantizar el suministro.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, que al tener la condición de general y obligatorio impone la obligación inexcusable de pago desde el momento mismo del inicio, entendiéndose por tal el momento de suscripción del correspondiente contrato, y girando las cuotas tarifadas en función del consumo calculado según parámetros contenidos en el cuadro de tarifas, aun cuando el consumo se haya efectuado por fugas o averías, defectos de construcción o conservación de las instalaciones interiores, así como los demás conceptos recogidos en las presentes normas en la cuantía y plazos que en este mismo texto se fijan.

3. La prestación del servicio de suministro de agua potable requerirá la previa suscripción, por el solicitante, de la póliza contractual correspondiente y el sometimiento a las normas del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por la Junta de Andalucía en el Decreto 120/1992 de 11 de junio y publicado en el B.O.J.A. núm. 81 de fecha 10 de septiembre de 1991, modificado por el decreto 327/2012 de 10 de julio, de la Junta de Andalucía, Normas Técnicas de Abastecimiento, Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento y demás Normas y Reglamentos del Ayuntamiento de Peñaflor

4. Las cuotas tributarias a satisfacer por la prestación del servicio de suministro de agua se desglosan del siguiente modo:

- Derechos de acometida.
- Cuota de contratación.
- Cuota fija o de servicio.
- Cuota variable o de consumo.
- Recargos especiales.
- Reconexión de suministro.
- Cánones.
- Servicios específicos.

Artículo 3. *Sujeto pasivo*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean ocupantes o usuarios de las fincas del Término Municipal beneficiarias del servicio, cualesquiera que sean sus títulos: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, lo mismo si la finca tiene un contador que varios, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria vendrá determinada, en cada caso, por la aplicación de uno o varios de los siguientes conceptos:

1. Derechos de acometida

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a las Entidades suministradoras, para sufragar los gastos a realizar por estas en la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución.

Para su cálculo se aplicará la expresión prevista en el artículo 31 del Decreto 120/1991, de 11 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, a cuyo efecto, se fijan los siguientes parámetros:

- A) Valor medio de la acometida tipo: 16,3228 €/milímetro de diámetro de la acometida: 8,9399 €/ milímetro de diámetro de la acometida si la obra es ejecutada por el solicitante.
- B) Coste medio de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos: 53,5592 € por litro/segundo instalado.

La ejecución material de la acometida corresponde a la Entidad suministradora, y sólo podrá ejecutarla el peticionario de la misma previa autorización de la Entidad suministradora y por instalador autorizado por aquella.

En ningún caso estará autorizado el promotor o ejecutor de urbanizaciones o polígonos, para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate, sin la previa autorización de la entidad suministradora y previa formalización de la concesión.

La Entidad Suministradora fijará las características de la acometida así como el punto de conexión.

En el supuesto de acometidas para suministros de obras, la acometida a instalar será la definitiva para el edificio de que se trata, y en el caso de varias edificaciones se realizará en el punto de conexión correspondiente a uno de los edificios a construir.

2. Cuota de contratación

Las Cuotas de contratación son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un suministro de agua a las entidades suministradoras, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del Contrato.

La cuota de contratación se obtiene de la aplicación del artículo 56 del Decreto 120/1992 de 11 de junio y publicado en el B.O.J.A. núm. 81 de fecha 10 de septiembre de 1991, modificado por el decreto 327/2012 de 10 de julio, de la Junta de Andalucía:

$$C_c = 600 \cdot d - 4500 \cdot (2 - P/T)$$

«P»: Será el precio mínimo que por m³ de agua facturado tenga autorizado la Entidad suministradora para la modalidad de suministro, en el momento de la solicitud del mismo.

«T»: Será el precio mínimo que por m³ de agua facturada tenga autorizado la Entidad suministradora, para la modalidad de suministro solicitado, en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento $t = 0,210 \text{ €/m}^3$.

«d»: Será el diámetro del contador instalado.

Calibre contador (en mm.)	Caudal Q3 (Permanente) m ³ /hora	Importe (€)
Hasta 15	Hasta 2,5	47,57 €
20	Mayor 2,5 hasta 4	65,60 €
25	Mayor 4 hasta 6,3	83,63 €
30	Mayor 6,3 hasta 10	101,66 €
40	Mayor 10 hasta 16	137,72 €
50	Mayor 16 hasta 25	173,78 €
60	Mayor 25 hasta 40	209,84 €
65	Mayor 25 hasta 40	227,88 €
80	Mayor 40 hasta 63	281,97 €
100	Mayor 63	354,09 €
125	Mayor 63	444,24 €
150	Mayor 63	534,39 €

A partir de la obligatoriedad en el cambio de definición de los contadores de agua como aplicación de la Directiva MID 2004/22/EC del Parlamento Europeo traspuesta a la legislación española mediante el RD 889/2006, se presenta la analogía entre calibres actuales de contadores y caudales permanentes Q3.

3. Fianzas

Tal y como se recoge en el Artículo 57 del Decreto 120/1992 de 11 de junio y publicado en el B.O.J.A. núm. 81 de fecha 10 de septiembre de 1991, modificado por el decreto 327/2012 de 10 de julio, de la Junta de Andalucía, el importe de la Fianza sirve para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste estará obligado a depositar en la Caja de la Entidad suministradora una fianza.

Para su cálculo, se ha tenido en cuenta el cumplimiento de la expresión prevista en el artículo 57 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua

Se abonará al contratar el suministro de agua en base al siguiente cuadro, independientemente del uso que se le de al suministro:

Calibre contador (en mm.)	Caudal Q3 (Permanente) m ³ /hora	Importe (€)
Hasta 15	Hasta 2,5	40,36 €
20	Mayor 2,5 hasta 4	65,60 €
25	Mayor 4 hasta 6,3	83,63 €
30	Mayor 6,3 hasta 10	101,66 €
40	Mayor 10 hasta 16	137,72 €
50 mm y mayores	Mayor 16	173,78 €

A partir de la obligatoriedad en el cambio de definición de los contadores de agua como aplicación de la Directiva MID 2004/22/EC del Parlamento Europeo traspuesta a la legislación española mediante el RD 889/2006, se presenta la analogía entre calibres actuales de contadores y caudales permanentes Q3.

En los casos de suministros contra incendios, la fianza será la que correspondiera al mismo tipo de suministro con un contador de 25 mm. de calibre ($4,0 < Q3 \text{ (m}^3/\text{h)} < 6,3$).

En el caso de suministros esporádicos, temporales o circunstanciales, solicitados con este carácter, indistintamente de su contenido, el importe de la fianza será el quintuplo de las cuantías anteriormente reseñadas.

4. Cuota de servicio:

Es la cantidad que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad del servicio de que gozan, independientemente de que hagan uso o no del mismo.

En el caso de Altas nuevas esta cuota se prorrateará desde la fecha de alta.

Para todos los usuarios cuyo contador abastezca aun solo usuario, esta cuota es en función del calibre de contador que se tenga instalado, según la tabla siguiente:

Calibre contador (en mm.)	Caudal Q3 (Permanente) m ³ /hora	Importe (€)
Todos	Todos	6,88

Si el contador suministra a más de un usuario, entendiéndose por tal varias viviendas y/o locales, la cuota fija será el resultado de multiplicar la cuota correspondiente por el número de usuarios suministrados.

A partir de la obligatoriedad en el cambio de definición de los contadores de agua como aplicación de la Directiva MID 2004/22/EC del Parlamento Europeo traspuesta a la legislación española mediante el RD 889/2006, se presenta la analogía entre calibres actuales de contadores y caudales permanentes Q3.

5. Cuota de consumo:

Es la cantidad que abona el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado y medido por el contador asignado a su contrato.

Para las distintas modalidades de contrato, los importes de las tarifas de cuota de consumo, serán los siguientes:

A. Tarifa de uso doméstico:

Se aplicará esta tarifa exclusivamente a locales destinados a viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan igualmente excluidos los locales destinados a cocheras, aun cuando sean de uso particular y para un solo vehículo, cuando aquéllos sean independientes de la vivienda.

B. Tarifa de uso comercial:

Se aplicará esta tarifa a todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, fabril o industrial.

C. Tarifa de uso industrial:

Se aplicará esta tarifa a aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial o comercial.

D. Tarifa para centros oficiales:

Se aplicará esta tarifa a aquellos centros oficiales que no sean dependientes del Ayuntamiento de Peñaflor.

El importe de las cuotas de consumo antes descritas son las indicadas en la siguiente tabla:

Cuota de consumo (€/m ³)		
Tarifa Doméstica	Bloques m ³	(€/m ³)
1.º Bloque	Hasta 15	0,37
2.º Bloque	De 16 a 30	0,59
3.º Bloque	De 31 a 50	0,72
4.º Bloque	Más 51	1,29
Tarifa Industrial, Comercial, Centros Oficiales		
1.º Bloque	Hasta 15	0,37
2.º Bloque	De 16 a 30	0,57
3.º Bloque	Más 31	0,72

Para la carga de cisternas, se aplicará como cuota de servicio la correspondiente a un mes completo.

En el caso de suministros provisionales el volumen a facturar se calculará en función del diámetro de la acometida devengándose un consumo mínimo quincenal de acuerdo con la siguiente tabla:

<i>Diámetro acometida</i>	<i>Mínimo quincenal</i>
20 mm	32 m ³
25 mm	48 m ³
32 mm	80 m ³
40 mm	95 m ³
50 mm	201 m ³
63 mm	318 m ³
75 mm	340 m ³
80 mm	360 m ³
90 mm	440 m ³
100 mm	520 m ³

En el caso de instalaciones de agua caliente comunitaria para viviendas el consumo se regirá por la modalidad doméstica y se facturará a la Comunidad de Propietarios, por lo que se establecerá un contrato de suministro exclusivamente para este fin. La cuota de servicio correspondiente a este suministro será la de un único usuario.

En el caso que un mismo contador abastezca a viviendas y locales o industrias la tarifa será la suma de ambas tarifas por el núm. de viviendas y de locales o industrias que existan.

6. Reconexión de suministro

La cuota coincidirá con el importe de la cuota de contratación vigente, en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

7. Verificación de contador

De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por la Junta de Andalucía en el Decreto 120/1992 de 11 de junio y publicado en el B.O.J.A. núm. 81 de fecha 10 de septiembre de 1991, modificado por el decreto 327/2012 de 10 de julio, de la Junta de Andalucía por verificación de contador en laboratorio, se deberá abonar el importe de verificación aprobado por el laboratorio contratante, este importe se incrementará por el costo de la mano de obra de sustitución del contador y el transporte al laboratorio en los siguientes importes:

Calibre de contador hasta 20 milímetros ($2,5 < Q3 \text{ (m}^3/\text{h)} < 4$): 35 €

Calibre de contador de 25 a 40 milímetros ($4 < Q3 \text{ (m}^3/\text{h)} < 16$): 60 €

Calibres superiores a 40 milímetros ($16 < Q3 \text{ (m}^3/\text{h)}$): 100 €

8. Cambios de ubicación

En la realización de las obras necesarias para el cambio de situación del contador, a petición del abonado, el importe a abonar será de 63,30 €, excluida la obra civil que será por cuenta y cargo del abonado o peticionario.

9. Servicios específicos.

El artículo 104 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por la Junta de Andalucía en el Decreto 120/1992 de 11 de junio y publicado en el B.O.J.A. núm. 81 de fecha 10 de septiembre de 1991, modificado por el decreto 327/2012 de 10 de julio, de la Junta de Andalucía, establece la posibilidad de cobro de servicios específicos. Independientemente de cualquier otro que se pudiera concertar también de mutuo acuerdo, se relacionan los siguientes por ser los más habituales:

— Individualización de contadores: Se repercutirá el coste de individualización de contadores en función de los Convenios de Aqualia con las Comunidades de Propietarios.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones (Nuevo para amortizar el déficit de años anteriores y Canon GHG)

Sobre el primer bloque de todos los usos se realizará por parte del Excelentísimo Ayuntamiento de Peñaflor la subvención de parte del importe a su cargo, y a favor de la Concesionaria FCC - Aqualia, acorde a la tabla de aplicación anual siguiente:

	2016	2017	2018
Bloque primero (€/m ³)	0,24	0,31	0,37
Porcentaje subvencionado por Ayuntamiento	35%	15%	0%

No se considerarán otras exenciones o bonificaciones que las antes concedidas o las provenientes de una Norma con rango de Ley o previstas en los Tratados internacionales.

Artículo 6. Período impositivo, devengo y obligación de pago.

1. El período impositivo es el año natural, salvo en los casos de altas en el servicio, en los que el período impositivo abarcará desde la fecha del alta hasta el 31 de Diciembre de dicho año, y en los supuestos de bajas, en que comprenderá desde el 1 de enero hasta el día de la presentación de la baja

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir;

a) Por los conceptos de derechos de acometida y cuotas de contratación, cuando se otorgue la autorización correspondiente

b) Para la los demás conceptos, cuando se inicie la prestación del servicio, devengándose luego de forma periódica el día 1 de enero de cada año

3. En todo caso, el devengo se producirá con independencia de que se hayan obtenido o no las autorizaciones o se hayan suscrito los contratos preceptivos, y sin perjuicio de la iniciación de los expedientes administrativos que puedan instruirse para su autorización y exigencia de las responsabilidades que procedan.

4. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas devengadas se recaudarán por trimestres, si bien, a los abonados cuyo contador tenga un diámetro igual o superior a 20 milímetros ($4 < Q3 \text{ (m}^3/\text{h)}$) se les podrá facturar por períodos inferiores,

sin que dicha periodicidad pueda ser, en ningún caso, inferior al mes, mediante recibos de carácter periódico una vez abierto el período de cobro. En el supuesto de inicio o cese en la utilización del servicio, se procederá al prorrateo de la cuota

5. El plazo de ingreso en período voluntario será de un mes a contar desde la apertura del respectivo plazo recaudatorio. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el período voluntario, se cobrará la deuda por procedimiento administrativo de apremio, devengándose el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan conforme a la legislación vigente.

Una vez iniciada la prestación del servicio, al ser el devengo de carácter periódico, no será necesaria la notificación de cada recibo a los usuarios del servicio, de acuerdo con el artículo 84 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por la Junta de Andalucía en el Decreto 120/1992 de 11 de junio y publicado en el B.O.J.A. núm. 81 de fecha 10 de septiembre de 1991, modificado por el decreto 327/2012 de 10 de julio, de la Junta de Andalucía.

Sobre los precios anteriores se aplicará el IVA vigente, u otras tasas que pudieran aplicarse, en cada momento.

Artículo 7. Normas de gestión.

1. El Ayuntamiento de Peñafloresta gestiona los servicios comprendidos en el Ciclo Integral del Agua de la Ciudad de Peñafloresta mediante concesión administrativa a Empresa Suministradora Concesionaria privada, en los términos que para esta forma de gestión establece la legislación vigente aplicable, el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales de la Ciudad de Peñafloresta, y los Pliegos de Condiciones Generales y particulares de la Concesión.

2. Los consumos se computarán por metro cúbico (m³), medidos por contador, prescindiendo de las fracciones inferiores a un m³.

3. El documento de alta servirá de base para extender el correspondiente recibo a partir del devengo de la Tasa y de los sucesivos que se extiendan, sin necesidad de notificación ni requerimiento alguno.

4. La cuota total de la Tasa regulada en la presente Ordenanza, integrada por las cuotas de servicio y de consumo de las respectivas Tarifas, se facturará por trimestres, mediante recibo en el que también se exaccionará la Tasa de Alcantarillado y Vertido. En casos de alta o baja, las cuotas de servicio correspondientes al trimestre en el que el alta o baja se produzca, se facturarán prorrateando por días naturales completos, a partir del día siguiente en que tenga lugar el alta o baja, proporcionalmente a los días en que el usuario permanezca de alta en el trimestre. Igualmente, en estos casos, las cuotas de consumo se calcularán ampliando o reduciendo los bloques establecidos para el trimestre completo, proporcionalmente a los días transcurridos entre la fecha de alta y la fecha en que se efectúa la lectura del contador, para los casos de altas, o proporcionalmente a los días transcurridos desde la última fecha de lectura del contador y la fecha de baja para los casos de bajas. A estos efectos, se considerará con carácter general que el trimestre consta de sesenta días.

El recibo se remitirá al domicilio en el que se presta el servicio o al domicilio fiscal, si el usuario lo tuviese solicitado así o lo hubiese hecho constar en el contrato. También estará a disposición de los usuarios en las oficinas de la empresa concesionaria. Todo ello sin perjuicio de las publicaciones que se practiquen de conformidad con la Ley y que serán las que surtan efecto de notificación a todos los efectos legales.

Atendiendo a criterios de racionalización administrativa y al objeto de mejorar los servicios que se prestan al contribuyente mediante la reducción del período que transcurre desde que se efectúa la lectura y la emisión de la facturación, se podrá elaborar el padrón de las cuotas trimestrales de forma fraccionada, mediante la confección sucesiva de tres listas cobratorias o padrones parciales tramitándose cada uno de ellos de forma independiente y autónoma, con estricta observancia de los procedimientos previstos.

En el caso de suministros cuyo consumo en el año anterior haya sido igual o superior a 1.500 metros cúbicos (m³), o el calibre del contador contratado sea igual o superior a 25 milímetros ($6,3 < Q_3$ (m³/h)), excepto para los suministros contraincendios y comunidades de propietarios con contratos padres y contratos hijos dependientes del contador general, se podrá liquidar la tarifa correspondiente a esta tasa con periodicidad mensual, incluyéndola en la lista cobratoria fraccionada periódica o mediante la elaboración de una lista cobratoria independiente.

Artículo 8. Suspensión del suministro de agua potable.

La entidad concesionaria podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos previstos en el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales de la Ciudad de Peñafloresta.

Artículo 9. Fraudes al suministro de agua potable.

Ante los actos tipificados como fraudes que se detecten, se actuará en todo momento conforme a lo estipulado en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, B.O.J.A. núm. 81 de fecha 10 de septiembre de 1991, modificado por el decreto 327/2012 de 10 de julio, de la Junta de Andalucía, Normas Técnicas de Abastecimiento, Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento y demás normas y reglamentos del Ayuntamiento de Peñafloresta, sin perjuicio de las acciones legales que se puedan corresponder.

Con independencia de lo anterior, el defraudador vendrá siempre obligado a abonar el importe del consumo que se considere como defraudado, conforme a la liquidación que se practique, además de los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o dañados, tales como llaves, manguitos, precintos, etc.

La liquidación de fraude se formulará en los casos y en la forma establecida en el artículo 93 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, B.O.J.A. núm. 81 de fecha 10 de septiembre de 1991, modificado por el decreto 327/2012 de 10 de julio, de la Junta de Andalucía.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutidos, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Asimismo, y también para todos los casos, las liquidaciones se incrementarán con la parte correspondiente a las cuotas defraudadas en el Alcantarillado y Vertido, usando como base para el cálculo los metros cúbicos resultantes de la liquidación acorde al Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, B.O.J.A. núm. 81 de fecha 10 de septiembre de 1991, modificado por el decreto 327/2012 de 10 de julio.

Las liquidaciones que formule la Entidad suministradora serán comunicadas al abonado por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción o, en su defecto, de que el trámite se ha efectuado, quedando la entidad obligada a conservar en su poder la

acreditación de la notificación efectuada a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el Organismo competente en función de lo previsto en el artículo 3 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, B.O.J.A. núm. 81 de fecha 10 de septiembre de 1991, modificado por el decreto 327/2012 de 10 de julio, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

Artículo 10. *Extinción del contrato*

El contrato de suministro de agua se extinguirá, sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro que procedan, por cualquiera de las causas establecidas en el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales de la Ciudad de Peñaflo, y en su defecto en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, de la Junta de Andalucía. En todo caso, los usuarios del o propietarios de los inmuebles vendrán obligados a presentar declaración de baja del Servicio de Agua.

Artículo 11. *Protocolo sobre fugas en instalación privada de abastecimiento.*

Cuando por causa de avería interior en la red de abastecimiento del usuario se detecte un consumo anormal o excesivo sobre la media de consumo habitual, se aplicará el siguiente:

Primero: Se considera avería interna cuando el consumo medido en el contador sea como mínimo de 60 m³ al mes y supere 3 veces el consumo del mismo periodo del año anterior.

Segundo. La consideración de fugas se efectuará previa solicitud del interesado, demostrando fehacientemente que se trata de una fuga con los informes expedidos por una empresa instaladora que lo certifique y factura que acredita que la fuga ha sido reparada.

Si la solicitud es informada favorablemente por el Servicio Municipal de Aguas, se procederá a re-facturar según se indica a continuación con un máximo de dos periodos de facturación.

Tercero: Al exceso de consumo respecto al mismo periodo del año anterior se le aplicará el precio del segundo bloque de las tarifas vigentes de abastecimiento.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA LA DECLARACIÓN DE FUERA DE ORDENACIÓN Y ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Peñaflo establece los elementos necesarios para la determinación de la Tasa por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración de la situación de fuera de ordenación o asimilado al régimen de fuera de ordenación de construcciones, edificaciones e instalaciones en Suelo No Urbanizable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de construcción, edificación y actividad, ejecutados en suelo no urbanizable del término municipal de Peñaflo, sin la preceptiva licencia municipal o contraviniendo la misma, se encuentran fuera de ordenación o en situación de asimilada a fuera de ordenación a que se refiere el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo, en relación con la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, así como verificar y velar que se ajusten a la disposiciones normativas de aplicación a la mismas. Asimismo en particular en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 1 de marzo de 2013, por la que se aprueban las Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística den desarrollo de los artículos 4 y 5 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria, que siendo propietarios de las obras, edificaciones o instalaciones a que se refiere el artículo primero, soliciten de la Administración municipal, la resolución administrativa por la que declarando el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, declare el inmueble afectado fuera de ordenación o en situación de asimilación a la de fuera de ordenación.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten dicha resolución municipal, si no fueran los propios contribuyentes. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. *Base imponible.*

Constituye la base imponible de la tasa el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por ello el coste de ejecución material de la misma, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, el beneficio industrial y los honorarios del proyecto y dirección de obra.

La base imponible se calculará según el presupuesto aportado por el solicitante, constituyendo no obstante la valoración mínima la resultante de aplicar los módulos previstos para calcular la Base Imponible prevista en la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.